

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO con T.P.N° 81.526 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, entidad representada legalmente por HAROLD MURILLO VIVEROS, promovió proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía en contra del señor; JOSE PATRICIO GUTIERREZ VARGAS, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la escritura pública de hipoteca N° (5455) del (19) de septiembre de Dos Mil Seis (2.006) otorgada por la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, y pagare No. 199173475421.

Mediante auto de fecha noviembre dieciocho (18) del año Dos Mil Veinte (2.020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de Mínima Cuantía, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y en contra del señor; JOSE PATRICIO GUTIERREZ VARGAS. En igual forma dentro del citado auto se ordenó notificar el mandamiento de pago a la parte demandada. Así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051-99057.

Ahora bien, observa el Despacho que el componente pasivo, se notificó personalmente en este Despacho Judicial el día Tres (3) de Marzo del año que avanza (2.021), a quien se le hicieron las advertencias de Ley.

En el término de ley establecido la parte Demandada, guardo silencio, toda vez, no pago la obligación por la cual se le ejecuta, ni propuso excepción alguna, como se observa y obra constancia en el expediente.

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los

presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al No.3° del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-99057, ordenando la venta en pública subasta de dicho inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

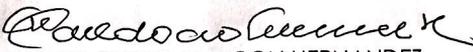
SEGUNDO. Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, el cual ya se encuentra embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-99057, previo su secuestro y avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el No. No.3° del artículo 468 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1'450.000,00) Pesos Mda. Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. N° 2020-00087-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 3 del C.G. del P.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

De otra parte, accédase a la petición deprecada por la parte actora, en consecuencia, una vez en firme el presente auto hágase entrega de los títulos de depósito judicial que existieren para el proceso de la referencia hasta el monto de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2020 00340 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con T.P.N° 101.541 del C. S. de la J., actuando como endosataria para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, promovió proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía en contra de YAIR JOSE MARTINEZ MARTINEZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare de fecha 3 de Junio de 2.016, suscrito por el extremo demandado.

Mediante auto de fecha Enero Veinte (20) del año Dos Mil Veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de YAIR JOSE MARTINEZ MARTINEZ.

Ahora bien, el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020, indica:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Conforme a lo anterior observa este Despacho a folio 64 del presente cuaderno la manifestación de la parte actora, la cual cumple y reúne el requisito preestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, así mismo al folio 67 y 68 descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico: yairjose@gmail.com, con la respectiva certificación de que la misma fue enviada y acusado su recibido (Fl. 66), junto a los anexos adjuntos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del demandado MARTINEZ MARTINEZ, - (yairjose@gmail.com) -, la notificación personal, en compañía de la respectiva copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2.020, y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Veinte (20) de Enero del año Dos Mil Veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1'100.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2020-00276-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

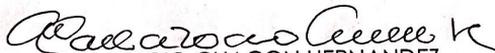
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2020 00037 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado la persona emplazada (FERNEY PARDO DIAZ), a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación de curador ad – litem, que lo ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

Luis Alfredo Cardozo Cardozo .-

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$430.000, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.-

Por secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptuado por el precitado artículo 48 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RECONÓCESE personería al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO con T.P.N° 86.755 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA, y en contra de WILLIAM ENRIQUE ARCE MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare No. 1100791974, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día (2) de Julio de (2.015).

Por la suma de **(\$19'907.945,00)** pesos mda. cte., correspondiente al saldo de capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital relacionada anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1° de enero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.

Por la suma de **(\$2'871.278,00)** pesos mda. cte., correspondiente a los intereses corrientes causados, vencidos y dejados de pagar al 31 de Diciembre de 2.019.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2021-00012-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ